



RADICADO No. 2019-0361
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO MONROY SANCHEZ
DEMANDADO: PRODECAR S.A.S.

Informe Secretarial. Informándole que el apoderado de la parte actora allegó vía correo electrónico sendos memoriales solicitando que se nombre curador ad litem a fin de continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.
Soledad, 15 de septiembre de 2020.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memoriales recibidos vía correo electrónico solicita que se nombre por parte del despacho curador ad litem, manifestando que el demandado ya fue emplazado, no obstante, no ha concurrido a notificarse del proceso de la referencia.

Al respecto, es menester indicarle al apoderado del demandante que este despacho judicial en fecha 27 de febrero de 2020 nombró como curador ad litem para que representara a la demandada PRODECAR S.A.S al doctor SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ GUERRERO. Así mismo, se ordenó que una vez notificado el curador, se procediera al emplazamiento según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Pese a lo anterior, no reposa en el plenario constancia de haberse enviado la respectiva comunicación al curador designado así como tampoco constancia de notificación personal del mismo. En consecuencia, este despacho no accederá a la solicitud del Dr. ERROL DUCLAS FRANCO TOVAR y en su lugar, se le requerirá a fin que proceda a efectuar las gestiones tendientes a comunicar la designación de curador, previa expedición del oficio por secretaría.

Con respecto al emplazamiento de la entidad demandada, se le indica al solicitante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS¹, tan solo se procederá al emplazamiento (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020) una vez se hubiere notificado el curador ad litem, tal como se ordenó en providencia de fecha 27 de febrero de 2020.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud de nombrar curador ad litem para representar a PRODECAR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

¹ CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Art. 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.
(...).



2. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar las gestiones tendientes a comunicar la designación del curador SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ GUERRERO, previa expedición del oficio por secretaría. Una vez notificado del curador, se realizará el emplazamiento de la demandada en la forma dispuesta por el artículo 10° del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., es decir únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c512c1af28bfd61f4201c76585ee59fb752c1bdbe3coae86bcba2ad98c60e

Documento generado en 15/09/2020 04:26:37 p.m.